

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00628-00

Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C- 007

De conformidad con el auto de 6 de diciembre de 2017, proferido por la Corte Constitucional (fls. 222 a 224 cdno. incidente de desacato), por medio del cual se resolvió la solicitud de suspensión o revocatoria de la Sentencia T-431 de 11 de julio de 2017 interpuesta por la entidad accionada, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por la citada corporación, esto es, "(...) **SEGUNDO.**-Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, **remitir** la solicitud y demás documentos, al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, para que como juez de primera instancia, determine lo pertinente frente al planteamiento de la entidad accionada y conforme a lo aquí resuelto".

En ese orden de ideas, este estado judicial no efectuará consideración alguna frente a la solicitud de suspensión o revocatoria de la Sentencia T-431 de 11 de julio de 2017 interpuesta por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la entidad accionada (fls. 229 a 237 cdno. incidente de desacato), como quiera que como acertadamente lo manifestó el máximo órgano de cierre constitucional "(...) (i) en el trámite de las acciones de tutela esta Corte es un grado de revisión (Art. 241.9 y 86 C. Pol) y no una instancia (ii) el procedimiento de tutela es especial (Decreto Estatutario 2591 de 1991), iii) no está previsto la procedencia de suspender o revocar la decisión, "[p]orque las sentencias de las Salas de Revisión de la Corte no admiten impugnación ante la Sala Plena ya que ésta no es una instancia de apelación de las decisiones por aquellas adoptadas" (...)¹".

Por otro lado, y en lo que concierne a la competencia del juez constitucional de primera instancia, esto es, la verificación del cumplimiento de la sentencia adoptada -Art. 27 del Decreto 2591 de 1991-, es menester indicar que tal y como se resolvió en pretérita oportunidad, mediante Auto Interlocutorio No. C-157 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 192 cdno. incidente de desacato), la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de 11 de julio de 2017 proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, razón por la que se resolvió no imponer sanción por desacato.

Así las cosas, al no encontrarse situación que afecte lo establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante el citado auto, este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por la Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en providencia de 6 de diciembre de 2017 (fls. 222 a 224 cdno. incidente de desacato).

SEGUNDO.- ESTARSE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. C-157 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 192 cdno. incidente de desacato), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

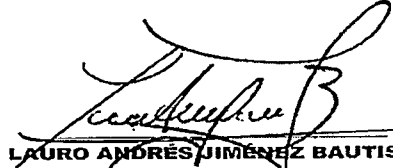

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver auto de fecha 6 de diciembre de 2017 a folios 222 a 224 del cuaderno del incidente de desacato.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 ENE 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00011-00
Demandante: FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 010

Se interpuso por la señora FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ, identificada con C.C. 39.618.711, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y los demás invocados en el citado escrito.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

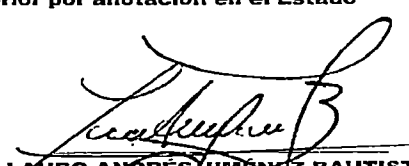
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ, identificada con C.C. 39.618.711, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 3 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 ENE 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	